



RESOLUCIÓN No. 01-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”;

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”;

Que el artículo 182 del Código ibídem dispone: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el

plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada”;

Que mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios”;

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: “El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley”;

Que mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de

Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es “[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia”;

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas Que en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) **Resolución No. 0649-2018** de 4 de septiembre de 2018, emitida en el proceso No. 17731-2016-2746 por las juezas nacionales Katherine Muñoz Subía, ponente, y Rosa Álvarez Ulloa; y el juez nacional Roberto Guzmán Castañeda;
- b) **Resolución No. 0668-2018** de 13 de septiembre de 2018, emitida en el proceso No. 17371-2017-04631 por las juezas nacionales Katherine Muñoz Subía, ponente, y Rosa Álvarez Ulloa; y el juez nacional Roberto Guzmán Castañeda;

- c) **Resolución No. 0323-2021** de 12 de octubre de 2021, emitida en el proceso No. 09359-2019-00072 por las juezas nacionales Enma Tapia Rivera, ponente, Katerine Muñoz Subía y María Consuelo Heredia Yerovi;
- d) **Resolución No. 0362-2021** de 17 de noviembre de 2021, emitida en el proceso No. 17231-2019-00493 por las juezas nacionales Katerine Muñoz Subía, ponente, Enma Tapia Rivera y María Consuelo Heredia Yerovi;
- e) **Resolución No. 0415-2022** de 29 de septiembre de 2022, emitida en el proceso No. 09359-2019-02032 por las juezas nacionales Katerine Muñoz Subía, ponente, Enma Tapia Rivera y María Consuelo Heredia Yerovi;
- f) **Resolución No. 0474-2023** de 24 de octubre de 2023, emitida en el proceso No. 09359-2020-04113 por el juez nacional Alejandro Arteaga García, ponente, y las juezas nacionales Enma Tapia Rivera y Katerine Muñoz Subía;
- g) **Resolución No. 0054-2024** de 22 de febrero de 2024, emitida en el proceso No. 09359-2021-01922 por las juezas nacionales Katerine Muñoz Subía, ponente, Enma Tapia Rivera y el juez nacional Alejandro Arteaga García.

Que en las sentencias señaladas, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado sobre los requisitos de procedencia de la indemnización por estabilidad laboral contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, señalando que la norma establece únicamente dos condiciones en concreto: (i) que exista un despido intempestivo; y (ii) que la persona desvinculada sea una persona con discapacidad o una persona que tuviere a su cargo la manutención de una persona con discapacidad.

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha precisado que para la procedencia de la indemnización por estabilidad laboral establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades no se requiere la notificación previa al empleador sobre la condición de discapacidad del trabajador o de la persona de la cual su manutención se encuentra a cargo, pues es un requisito que no se encuentra previsto en la mencionada norma.

Que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha aclarado que la calificación como trabajador sustituto, prevista en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, es una condición distinta a la de ser una persona que tiene a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, de conformidad con el artículo 51 de la misma ley. Por lo tanto, la necesidad de ser previamente calificado como trabajador sustituto para la procedencia de la indemnización por estabilidad laboral del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades es un requisito no contemplado en la norma.

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Para la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no se requiere la notificación al empleador sobre la condición de discapacidad ni la calificación como trabajador sustituto según el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, pues son requisitos no contemplados en la norma. Únicamente deben concurrir dos requisitos: (i) la existencia de un despido intempestivo; y (ii) que la persona desvinculada tenga una discapacidad o se encuentre a cargo de una persona con discapacidad”.

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de

Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los ocho días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz (VOTO EN CONTRA), Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Iván Larco Ortuño (VOTO EN CONTRA), Dra. Hipatia Ortiz Vargas (VOTO EN CONTRA), Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Rodríguez Mongón, CONJUEZ NACIONAL.- Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.